

Coac N° 550/2026

INFORME A OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA AL PROYECTO DE LEY 030 de 2025 SENADO - 405 de 2025 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPRETA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2468 DE 2025"

Bogotá D.C., mayo de 2026.

Doctor
LIDIO GARCIA TURBAY
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA

Doctor
JULIAN DAVID LOPEZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad.

APROBADO
3. JUNIO 2026

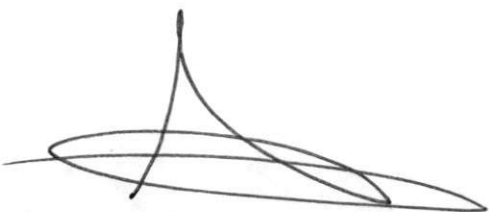
Referencia: Informe a Objeciones Presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia del Proyecto de Ley 30 de 2025 SENADO - 405 de 2025 CÁMARA "Por medio del cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3° de la ley 2468 de 2025".

Respetados señores Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y el Senado de la República como integrantes de la Comisión Accidental para evaluar las objeciones del Presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, al **Proyecto de Ley 30 de 2025 SENADO - 405 de 2025 CÁMARA "Por medio del cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3° de la ley 2468 de 2025"** nos permitimos presentar a continuación el mencionado Informe:

Cordialmente,


EFRAIN CEPEDA SARABIA
Senador de la República


ALVARO MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara

Handwritten note:
H. Cepeda Sarabia
25/05/26. 4 pm

INFORME A OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA AL PROYECTO DE LEY 030 DE 2025 SENADO - 405 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPRETA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2468 DE 2025"

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Mediante oficio del 11 de marzo de 2026 –por instrucciones del Presidente del Senado LIDIO GARCIA TURBAY- el Secretario del Senado DIEGO GONZALEZ GONZALEZ y en el oficio del 17 de marzo de 2026, el Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN LOPEZ TENORIO; el Secretario de la Cámara de Representantes JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, designaron los dos anteriores congresistas como miembros de la Comisión Accidental para el estudio de las Objeciones Presidenciales al Proyecto de Ley 030 de 2025 Senado - 405 de 2025 Cámara, "Por medio del cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025".

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional dispone del término de seis (6) días para devolver con objeciones un proyecto de ley cuando no conste de más de veinte artículos. En el presente caso, al tratarse de una iniciativa integrada por tres artículos y, entendiéndose que el Departamento Administrativo de Presidencia de la República recibe el mencionado Proyecto de Ley el 19 de diciembre de 2025, y el Presidente Gustavo Petro publica las Objeciones Presidenciales al mismo, en el Diario Oficial 53.353 del 30 de diciembre de 2025, para finalmente radicarlas el 5 de agosto de 2024 en Secretaría General del Senado de la República, que fue publicado en la Gaceta del Congreso 1021 del 31 de agosto de 2024, se considera, por lo tanto, que el Gobierno Nacional cumplió con el término legal para la presentación de las objeciones presidenciales al proyecto de ley.

El proyecto objetado tiene por finalidad interpretar con autoridad el alcance del numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025, en lo relativo a la fuente de financiación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, con el propósito de precisar que la obligación de destinar el diez por ciento (10 %) de los ingresos corrientes de libre destinación - ICLD al mencionado fondo recae exclusivamente sobre los departamentos, y no sobre los municipios ni los distritos.

La Comisión Accidental parte de una premisa central: las objeciones presidenciales deben ser rechazadas porque desconocen la autonomía normativa del Congreso de la República, reducen indebidamente el alcance del artículo 150, numeral 1, de la Constitución Política y pretenden sustituir la interpretación auténtica adoptada por el legislador por una lectura restrictiva del Ejecutivo que no se desprende ni de la Constitución ni de los antecedentes legislativos del FONPET.

II. SÍNTESIS DE LAS OBJECIONES Y SENTIDO DEL INFORME

Las objeciones presidenciales cuestionan la constitucionalidad y la conveniencia del proyecto, principalmente, bajo tres líneas argumentativas: primero, que la iniciativa no constituiría una interpretación auténtica sino una reforma o modificación de la Ley 2468 de 2025; segundo, que la materia habría debido ser conocida por la Comisión Séptima

Constitucional Permanente por su relación con la seguridad social; y tercero, que el trámite legislativo habría omitido una valoración de impacto fiscal en los términos de la Ley 819 de 2003.

Esta Comisión Accidental se aparta de dichas afirmaciones. El proyecto no crea una obligación nueva ni elimina una fuente de financiación vigente; por el contrario, aclara el alcance subjetivo de una fuente que históricamente estuvo radicada en cabeza de los departamentos. Tampoco regula el derecho pensional, los requisitos de acceso a prestaciones, el régimen de seguridad social ni las condiciones de reconocimiento de derechos pensionales. Su núcleo material se centra en interpretar la determinación de qué entidad territorial debe efectuar una destinación específica de ICLD al FONPET.

En consecuencia, el presente informe recomienda rechazar las objeciones presidenciales e insistir en el Proyecto de Ley 030 de 2025 Senado - 405 de 2025 Cámara, por considerar que la iniciativa se encuentra amparada por la autonomía legislativa del Congreso, por la cláusula constitucional de interpretación de la ley y por la necesidad institucional de otorgar certeza jurídica a departamentos, municipios y distritos.

III. AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO PARA INTERPRETAR LA LEY

a) La interpretación auténtica es una competencia propia del Congreso

El artículo 150, numeral 1, de la Constitución Política dispone que corresponde al Congreso hacer las leyes y, por medio de ellas, ejercer las funciones de interpretar, reformar y derogar las leyes. Esta fórmula constitucional no es accidental: reconoce que el Congreso de la República, como órgano de representación democrática y titular de la potestad legislativa, no solo puede expedir normas nuevas, sino también fijar el alcance de las disposiciones que él mismo ha incorporado al ordenamiento jurídico.

La autonomía del Congreso en esta materia tiene una dimensión institucional precisa. La Rama Legislativa no actúa como un simple órgano de reproducción normativa ni queda subordinada a la lectura que, con posterioridad, proponga el Gobierno Nacional sobre una ley. Al contrario, la Constitución le otorga al Congreso la potestad de determinar, dentro del marco superior, el sentido normativo de las disposiciones legales cuando ello sea necesario para garantizar coherencia, seguridad jurídica y respeto por la voluntad democrática expresada en el trámite legislativo.

Sostener que la interpretación legislativa solo es posible cuando exista una contradicción judicial previa, o cuando el Ejecutivo acepte la existencia de una ambigüedad, equivaldría a imponer un requisito no previsto por la Constitución. El artículo 150.1 no limita la función interpretativa a esos eventos. Por el contrario, habilita al legislador para precisar el sentido de la ley cuando advierta que su texto puede dar lugar a aplicaciones contrarias a la finalidad legislativa o al equilibrio institucional querido por el Congreso.

Bajo esa lógica, si el Congreso está constitucionalmente facultado para adoptar decisiones de mayor intensidad normativa, como reformar o derogar una ley, con mayor razón puede ejercer una competencia menos intensa consistente en interpretar, precisar o delimitar el alcance de una disposición ya vigente. Negar esa posibilidad vaciaría de contenido la cláusula constitucional de interpretación legislativa y convertiría la objeción

presidencial en un mecanismo de sustitución de la voluntad del legislador, lo cual no se aviene con el principio de separación de poderes.

b) La objeción presidencial no puede sustituir la voluntad interpretativa del legislador

Las objeciones presidenciales son un mecanismo constitucional de control político y jurídico en cabeza del Gobierno Nacional; sin embargo, no convierten al Ejecutivo en intérprete preferente de la ley ni le otorgan la facultad de definir, por encima del Congreso, cuál es el único sentido constitucionalmente admisible de una disposición legal. La Constitución prevé un sistema de pesos y contrapesos: el Gobierno puede objetar, el Congreso puede insistir y la Corte Constitucional decide definitivamente cuando la discrepancia es de constitucionalidad.

En esa línea, la Corte Constitucional, en las sentencias Sentencia C-301 de 1993, Sentencia C-424 de 1994, Sentencia C-369 de 2000 y Sentencia C-806 de 2001, han reconocido que la facultad interpretativa del Congreso implica la posibilidad de atribuir un alcance normativo preciso a disposiciones previamente expedidas, con el fin de garantizar uniformidad, seguridad jurídica y coherencia en su aplicación, así como, fijar el sentido autorizado de normas preexistentes.

Así, la función interpretativa no supone únicamente resolver contradicciones manifiestas, sino también aclarar el sentido auténtico de la voluntad legislativa cuando el Congreso considere necesario delimitar el alcance de una disposición para evitar interpretaciones incompatibles con los fines perseguidos por el legislador, recalcando que el proyecto de ley en cuestión no está creando ni modificando situaciones de hecho, ni tampoco modificando ni derogando la ley existente, sino definiendo el alcance normativo de la disposición, sin alterar su texto.

Por ello, cuando el Congreso ejerce una interpretación auténtica dentro del marco del artículo 150.1, el análisis constitucional no puede partir de una desconfianza automática hacia la función legislativa. Debe partir, más bien, de la deferencia que merece el órgano democrático que produjo la disposición interpretada y que, precisamente por esa razón, se encuentra en una posición institucional privilegiada para aclarar el alcance de su propia decisión normativa.

La tesis del Gobierno según la cual el proyecto sería una reforma encubierta desconoce que toda interpretación auténtica produce efectos normativos. Si interpretar no pudiera precisar el alcance de una disposición, la facultad constitucional de interpretar carecería de utilidad real. El efecto de una ley interpretativa no la hace inconstitucional; por el contrario, confirma su función, la cual es, convertir una disposición susceptible de varias lecturas en una regla aplicable con mayor certeza y única.

c) Libre configuración legislativa, deliberación democrática y autonomía institucional

La ley no es una expresión mecánica ni cerrada de una voluntad única. En un sistema democrático plural, la ley surge de un proceso deliberativo complejo en el que confluyen bancadas, comisiones, plenarias, proposiciones, ponencias, conciliaciones y debates públicos. Por ello, no puede asumirse que todo texto legal tenga un significado

predeterminado, fijo e inmutable que el legislador posterior esté obligado a preservar en los términos en que lo interprete el Ejecutivo.

La autonomía legislativa implica que el Congreso puede intervenir para precisar el alcance de normas vigentes cuando advierta que una lectura extensiva o descontextualizada puede producir consecuencias no discutidas, no aprobadas o no queridas durante el trámite legislativo. En el presente caso, pretender que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025 extendió a municipios y distritos una obligación históricamente departamental implicaría atribuirle al Congreso una decisión que no fue debatida ni aprobada de forma expresa.

Esta Comisión Accidental considera que la defensa de la autonomía del Congreso exige rechazar una lectura que transforma una actualización técnica de la Ley 549 de 1999 en una ampliación sustancial de sujetos obligados. La interpretación auténtica propuesta no desconoce la Constitución; por el contrario, preserva la integridad del procedimiento legislativo, la voluntad democrática expresada en el trámite y la coherencia histórica del régimen de financiación del FONPET.

IV. NATURALEZA INTERPRETATIVA DEL PROYECTO DE LEY 030 DE 2025 SENADO - 405 DE 2025 CÁMARA

a) Distinción entre disposición jurídica y norma jurídica

Para resolver la objeción de inconstitucionalidad resulta indispensable distinguir entre disposición jurídica y norma jurídica. La disposición es el texto legal, esto es, el enunciado contenido en un artículo, inciso, numeral o frase de una ley. La norma jurídica, en cambio, es el significado prescriptivo que se obtiene de ese texto luego de un proceso de interpretación.

Esta distinción ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional al señalar que los textos legales pueden admitir diversos contenidos normativos y que, precisamente por ello, el control constitucional y la aplicación del derecho deben atender no solo al enunciado escrito sino también al significado que se deriva de él. La existencia de ambigüedad, vaguedad o textura abierta no es una anomalía excepcional; es una característica propia del lenguaje jurídico.

En ese marco, el Proyecto de Ley 030 de 2025 Senado - 405 de 2025 Cámara no inventa una regla ajena al ordenamiento, sino que fija el significado normativo de una disposición que, por su redacción y por la utilización histórica de las expresiones "departamento" y "entidad territorial", podía generar incertidumbre sobre los sujetos obligados a efectuar la destinación del 10 % de los ICLD al FONPET.

b) Existencia de una ambigüedad objetiva en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025

El numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025, al referirse a la destinación del 10 % de los ICLD al FONPET, no define de manera expresa cuáles categorías de entidades territoriales quedan comprendidas dentro de dicho mandato. En abstracto, el concepto de entidad territorial puede incluir departamentos, municipios, distritos y territorios indígenas, conforme al artículo 286 de la Constitución. Sin embargo, en el contexto específico de la

Ley 549 de 1999, la expresión fue utilizada para referirse al sujeto departamental obligado.

La Ley 549 de 1999 dispuso, en su numeral 9 del artículo 2°, que a partir del año 2001 se destinaría el 5 % de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento, porcentaje que aumentaría progresivamente hasta llegar al 10 % a partir de 2006. En ese mismo enunciado, el legislador utilizó posteriormente la expresión "respectiva entidad territorial", lo que evidencia que, en ese contexto normativo, ambas expresiones se empleaban de manera relacionada para aludir al departamento como sujeto obligado.

La exposición de motivos de la Ley 549 de 1999 refuerza esta conclusión, al señalar expresamente que una de las fuentes del fondo sería un porcentaje de los ingresos corrientes de cada entidad departamental. A su vez, la referencia al impuesto de registro, de titularidad departamental, muestra que el diseño original del esquema de financiación vinculaba la obligación de aportar con fuentes propias de los departamentos.

Por consiguiente, la ambigüedad que corrige el proyecto no es artificial ni creada por conveniencia política. Es una ambigüedad objetivamente constatable que surge de la tensión entre el significado amplio del concepto "entidad territorial" en la Constitución y su utilización restringida en el contexto histórico y sistemático de la Ley 549 de 1999.

c) La Ley 2468 de 2025 actualizó referencias temporales y porcentuales; no amplió sujetos obligados

Del trámite legislativo de la Ley 2468 de 2025 se desprende que la modificación del numeral 4 tuvo como propósito actualizar referencias temporales y porcentuales ya superadas. En particular, se eliminó la referencia al tránsito progresivo del 5 % al 10 %, porque desde el año 2006 se encontraba vigente el porcentaje del 10 %. No existe evidencia de que el Congreso hubiera discutido o aprobado una ampliación de la obligación a municipios o distritos.

Convertir esa actualización técnica en una modificación sustancial del universo de sujetos obligados implicaría desconocer los principios de consecutividad e identidad flexible, pues se atribuiría a la ley un alcance que no fue objeto de deliberación suficiente en las comisiones ni en las plenarias. La autonomía del Congreso también se protege evitando que una supresión por técnica legislativa sea reinterpretada como una decisión fiscal estructural que nunca fue expresamente adoptada.

En consecuencia, el proyecto objetado se limita a restablecer la claridad sobre el régimen aplicable: los departamentos continúan obligados a destinar el 10 % de sus ICLD al FONPET, mientras que municipios y distritos no quedan sometidos a una carga fiscal que históricamente no les fue impuesta y que no fue discutida de manera expresa en el trámite de la Ley 2468 de 2025.

V. RESPUESTA A LAS OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

a) No se vulnera el artículo 150 superior: se ejerce una competencia expresamente reconocida al Congreso

La objeción presidencial sostiene que los artículos 1° y 2° del proyecto no constituyen una interpretación, sino una reforma o modificación de la Ley 2468 de 2025. Esta Comisión rechaza dicha tesis porque parte de una comprensión excesivamente estrecha de la función interpretativa del Congreso.

El artículo 150.1 superior autoriza al Congreso para interpretar las leyes. Una ley interpretativa, por definición, delimita el sentido de una disposición anterior. Si esa delimitación se prohibiera bajo el argumento de que produce efectos jurídicos, ninguna ley interpretativa sería posible.

Por tanto, remarcar que el Congreso actuó dentro de su órbita funcional y no invadió competencias ajenas, por lo cual, la objeción basada en el artículo 150 debe rechazarse. La iniciativa no sustituye al juez constitucional, no modifica derechos pensionales y no crea un régimen nuevo de seguridad social; simplemente fija el alcance de una fuente de financiación territorial. La tesis presidencial, de ser acogida, restringiría sin fundamento constitucional la autonomía interpretativa del Congreso y reduciría el artículo 150.1 a una cláusula meramente retórica.

b) No se vulnera el artículo 48 superior: el proyecto no regula el derecho a la seguridad social ni reduce la protección pensional

El hecho de que el FONPET esté relacionado con la financiación de pasivos pensionales territoriales no significa que cualquier norma sobre sus fuentes de financiación tenga como materia dominante la seguridad social en sentido sustantivo. El proyecto objetado no modifica los requisitos para acceder a una pensión, no altera el régimen de prestaciones, no afecta derechos adquiridos, no cambia beneficiarios y no disminuye la protección constitucional del sistema pensional.

La iniciativa se ocupa de un asunto distinto: determinar si una destinación específica de ICLD al FONPET debe ser asumida por todos los entes territoriales o exclusivamente por los departamentos, conforme al diseño histórico de la Ley 549 de 1999. Esa definición tiene naturaleza fiscal y de hacienda pública territorial, no prestacional.

Lejos de poner en riesgo el mandato del artículo 48 superior, la interpretación propuesta preserva la estabilidad del esquema de financiación originalmente previsto, evita cargas fiscales no deliberadas sobre municipios y distritos y mantiene indemne la obligación departamental que ha financiado históricamente el fondo.

c) No se vulnera el artículo 151 ni la Ley 819 de 2003: el proyecto no ordena gasto ni reduce ingresos

La objeción asociada al presunto incumplimiento de la Ley 819 de 2003 debe ser desestimada. El artículo 7° de dicha ley exige análisis de impacto fiscal cuando un proyecto ordena gasto, concede beneficios tributarios, genera gasto adicional o implica reducción de ingresos. El proyecto objetado no se encuentra en ninguno de esos supuestos. Su alcance consiste en aclarar que la obligación del 10 % de los ICLD recae exclusivamente sobre los departamentos, como se desprendía del régimen de la Ley 549 de 1999.

La opción presidencial sostiene que los artículos 1º y 2º del proyecto no constituyen una interpretación sino una reforma o modificación de la Ley 2488 de 2002. Esta Comisión rechaza dicha tesis porque parte de una comprensión excesivamente restrictiva de la función interpretativa del Congreso.

El artículo 150.1 superior autoriza al Congreso para interpretar las leyes. Una ley interpretativa, por definición, delimita el ámbito de una disposición anterior. Si esa delimitación se promulga bajo el nombre de ley que produce efectos jurídicos, ninguna ley interpretativa sería posible.

Por tanto, temerario que el Congreso actúe dentro de su órbita funcional y no invadido competencias ajenas, por lo cual la opción pasada en el artículo 150 debe rechazarse. La iniciativa no sustituye el juez constitucional, no modifica derechos fundamentales y no crea un régimen nuevo de seguridad social. Estrictamente, fija el alcance de una línea de financiación territorial. La tesis presidencial, de ser acogida, restringiría sin fundamento constitucional la autonomía interpretativa del Congreso y reduciría el artículo 150.1 a una cláusula meramente retórica.

p) No se vulnera el artículo 48 superior, el proyecto no regula el derecho a la seguridad social ni reduce la protección general

El hecho de que el FONPBT esté relacionado con la financiación de pasivos pensionales territoriales no significa que cualquier norma sobre sus fuentes de financiación tenga como materia dominante la seguridad social en sentido sustantivo. El proyecto otorga no modifica los requisitos para acceder a una pensión, no altera el régimen de prestaciones, no afecta derechos adquiridos, no cambia beneficios y no disminuye la protección constitucional del sistema pensional.

La iniciativa se ocupa de un asunto distinto: determinar si una destinación específica de ICD al FONPBT debe ser asumida por los entes territoriales o exclusivamente por los departamentos, conforme al diseño técnico de la Ley 549 de 1999. Esa definición tiene naturaleza fiscal y de hacienda pública territorial, no prestacional.

Lejos de poner en riesgo el mandato del artículo 48 superior, la interpretación propuesta preserva la estabilidad del esquema de financiación originalmente previsto, evita cargas fiscales no deliberadas sobre municipios y distritos y mantiene íntegra la obligación departamental que ha financiado históricamente el fondo.

c) No se vulnera el artículo 151 ni la Ley 819 de 2003; el proyecto no ordena gasto ni reduce ingresos

La opción aprobada el presunto incumplimiento de la Ley 819 de 2003 debe ser desestimada. El artículo 7º de dicha ley exige análisis de impacto fiscal cuando un proyecto ordena gasto, concede beneficios tributarios, genera gasto adicional o implica reducción de ingresos. El proyecto objeto de este estudio no se encuentra en ninguno de esos supuestos. Su alcance consiste en extender la obligación del 10% de los ICD recaudados exclusivamente sobre los departamentos, como se desprende del régimen de la Ley 549 de 1999.

El proyecto, por tanto, no reduce ingresos del fondo. Lo que hace es impedir que se entienda creada una fuente adicional no deliberada, consistente en gravar los ICLD de municipios y distritos. La diferencia es constitucionalmente relevante: una cosa es eliminar una fuente real y vigente; otra muy distinta es aclarar que una fuente que nunca fue aprobada expresamente no puede imponerse por vía de una lectura extensiva.

Así, el proyecto no desconoce la sostenibilidad fiscal. Por el contrario, promueve seguridad jurídica y responsabilidad fiscal, en tanto evita trasladar a municipios y distritos una carga que no fue discutida de forma expresa y que podría afectar sus presupuestos, su planeación financiera y su autonomía territorial.

d) No existe vicio por competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente

La objeción según la cual el proyecto debió tramitarse en la Comisión Séptima Constitucional Permanente tampoco está llamada a prosperar. La Corte Constitucional ha reconocido que la distribución de asuntos entre comisiones permanentes debe interpretarse con flexibilidad razonable, especialmente cuando un proyecto puede tener conexiones con varias materias.

La materia dominante del Proyecto de Ley 030 de 2025 Senado - 405 de 2025 Cámara es fiscal, económica y de hacienda pública territorial. El punto central no es la regulación del sistema pensional, sino la definición de una fuente de financiación del FONPET y la identificación de los sujetos territoriales obligados a destinar recursos propios. En consecuencia, la Comisión Tercera, competente en asuntos de hacienda y crédito público, regulación económica, planeación y actividad financiera del Estado, tenía competencia material suficiente para conocer la iniciativa.

La existencia de una conexión indirecta con pasivos pensionales no convierte el proyecto en una regulación sustantiva de seguridad social. Aceptar esa tesis llevaría a una rigidez indebida: cualquier norma presupuestal, fiscal o financiera relacionada con obligaciones laborales o pensionales tendría que ser tramitada exclusivamente por la Comisión Séptima, desconociendo el criterio de materia dominante y la función especializada de las comisiones económicas.

Adicionalmente, la propia Ley 3ª de 1992 y la jurisprudencia constitucional reconocen que, cuando exista duda razonable sobre la comisión competente, el reparto debe resolverse con criterios de flexibilidad, sin que ello suponga automáticamente un vicio de procedimiento. En el presente caso, no solo existía razonabilidad en el reparto a la Comisión Tercera, sino que dicha comisión era la naturalmente competente por tratarse de fuentes de financiación, destinación de recursos territoriales y hacienda pública.

VI. RESPUESTA A LA OBJECIÓN POR INCONVENIENCIA

Desde el punto de vista de conveniencia, las objeciones tampoco deben prosperar. El proyecto no genera incertidumbre; la corrige. No afecta la financiación del FONPET; la preserva en los términos históricamente aplicados y con certeza. No debilita la sostenibilidad del sistema; evita que se imponga una carga no discutida sobre entidades

territoriales que organizan sus presupuestos con base en competencias, rentas y destinaciones específicas.

La conveniencia institucional de la iniciativa radica en cuatro elementos. Primero, protege la seguridad jurídica de departamentos, municipios y distritos. Segundo, evita litigios y controversias administrativas sobre la exigibilidad de una obligación fiscal no expresamente establecida para municipios y distritos. Tercero, respeta la autonomía territorial, en especial la capacidad de municipios y distritos para gestionar sus ingresos corrientes de libre destinación conforme a sus prioridades y competencias. Cuarto, reafirma la autonomía del Congreso para precisar el alcance de sus propias decisiones legislativas.

Resultaría inconveniente, por el contrario, permitir afectar la planeación presupuestal territorial, comprometer recursos de libre destinación y generar efectos regresivos sobre la capacidad de los municipios y distritos para atender sus competencias propias, sin que tal consecuencia hubiera sido discutida expresamente por el Congreso.

El proyecto objetado representa una respuesta legislativa proporcional y necesaria frente a una ambigüedad normativa. En lugar de abrir una controversia fiscal prolongada, el Congreso ejerce su competencia constitucional para cerrar la discusión mediante una interpretación auténtica, vinculante y coherente con la historia normativa del FONPET.

Adicionalmente, la defensa de este proyecto no se limita a un debate técnico sobre la redacción de una fuente de financiación. También involucra una cuestión institucional de mayor relevancia: el respeto por la autonomía del Congreso de la República y por la autonomía de las entidades territoriales.

En cuanto a la autonomía del Congreso, la iniciativa reafirma que el órgano legislativo puede interpretar con autoridad sus propias leyes cuando advierta que una lectura posterior puede desbordar la intención deliberada y aprobada en el trámite legislativo. Esta competencia no es accesoria ni secundaria; hace parte de la arquitectura constitucional de separación de poderes, representación democrática y libre configuración legislativa.

En cuanto a la autonomía territorial, la interpretación propuesta impide que municipios y distritos sean sujetos de una carga fiscal que no fue prevista históricamente y que no fue incorporada de manera expresa por el legislador.

Así, la interpretación auténtica contenida en el Proyecto de Ley 030 de 2025 Senado - 405 de 2025 Cámara armoniza dos principios constitucionales: de una parte, la potestad del Congreso para fijar el sentido de la ley; de otra, la protección de la autonomía fiscal y administrativa de las entidades territoriales frente a cargas no deliberadas. Esta armonización fortalece el Estado unitario descentralizado y evita que la incertidumbre normativa se traduzca en tensiones fiscales innecesarias entre niveles de gobierno.

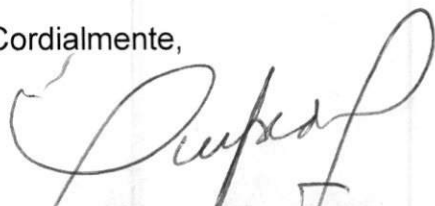
INFORME A OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA AL PROYECTO DE LEY 030 de 2025 SENADO - 405 de 2025 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPRETA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2468 DE 2025"

PROPOSICIÓN


En mérito de lo expuesto en el presente informe, le solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes y a la Plenaria del Senado de la República:

1. Rechazar las objeciones presentadas por el señor Presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, e insistir en el Proyecto de Ley 030 de 2025 Senado - 405 de 2025 Cámara, "Por medio del cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025".
2. Una vez surtido el trámite correspondiente en ambas corporaciones, remitir el expediente a la Corte Constitucional para que, en cumplimiento de los artículos 241 numeral 8 y, artículo 153 de la Constitución, decida de manera definitiva sobre la constitucionalidad del mismo respecto al contenido de los artículos objetados.

Cordialmente,



EFRAIN CEPEDA SARABIA
Senador de la República



ALVARO MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara